

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
73 SEP 2014	
Recibido.....Hs.	1530
Exp. N°.....SENADO	29523



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE LOS PERITOS ESPECIALISTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 1 - Objeto.- Es objeto de la presente ley regular la actividad de los Especialistas que actúan como auxiliares de la justicia en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Deberes de los peritos.- Son deberes de los peritos:

- a) Aceptar el cargo o excusarse del mismo fundadamente en el término de tres días de notificada su designación, bajo apercibimiento de ser excluido de la lista respectiva.
- b) Realizar personalmente la labor pericial, sin perjuicio de contar eventualmente con la colaboración de personal a su cargo.
- c) Comparecer personalmente ante el Juez, cada vez que éste lo requiera, prestando asistencia al tribunal hasta la finalización del proceso.
- d) Observar las reglas de lealtad, imparcialidad y buena fe.
- e) Pronunciarse sobre cada uno de los puntos de pericia señalados por el Juez, o informar el o los motivos por los que no lo hace o no puede hacerlo.- El dictamen debe ser fundado, claro y preciso, señalando los parámetros fácticos u objetivos del caso que fueron mensurados y las reglas de su ciencia o arte de las que se infiere su conclusión.
- f) Producir las diligencias preparatorias del dictamen pericial respetando los principios de igualdad de las partes y posibilitando el derecho control de las mismas.- A tales fines se hará saber a las partes con una anticipación no inferior a tres días, la fecha, lugar y horario en que se realizarán las mismas.-
- g) Guardar el secreto profesional.

ARTÍCULO 3 - Notificación. La notificación de designación para el desempeño del cargo debe acompañarse con la fijación del plazo para la presentación del informe pericial conforme lo establecido por el Artículo 187 C.P.C.C. contemplando el tiempo necesario para notificar a las partes y la necesidad de efectuar diligencias fuera del



radio del juzgado adecuándose a la complejidad del trabajo pericial.

Las partes deben notificar la designación al perito en el término de diez días de haber tomado conocimiento, la resolución que así lo indique bajo apercibimiento de ser restituido el perito a la lista respectiva.

ARTÍCULO 4 - Gastos. En el caso que la producción de diligencias preparatorias requiera de insumos o servicios de terceros, el perito estimará el costo de los mismos discriminando los conceptos e importes en un presupuesto, los que serán evaluados y determinados por el Juez antes de la fecha de realización de la pericia.

Las expensas usuales de la profesión del perito y el soporte papel o informático con que se presenta el dictamen son a cargo del perito.

ARTÍCULO 5 - Depósito.- El proponente de la prueba pericial debe depositar el monto determinado de gastos previo a la fecha para la realización de las diligencias necesarias para la emisión del dictamen. La falta de cumplimiento del depósito de gastos, otorga derecho al Perito a solicitar la restitución a la lista con justa causa.

ARTÍCULO 6 - Rendición de Cuentas.- Al momento de la presentación del dictamen, el perito debe realizar una rendición documentada de gastos y restituir en su caso los importes no utilizados mediante depósito judicial. Si los gastos resultan superiores a los presupuestados y es justificada su realización, el Juez ordenará el depósito de la diferencia resultante dentro de tres días de que es aprobada la rendición.

ARTICULO 7 - Gastos no documentados.- Al practicarse la liquidación de gastos de pericia podrá incluirse y hasta un máximo de un JUS en concepto de gastos generales no documentados en el expediente.

ARTÍCULO 8 - Ampliaciones y aclaraciones. A solicitud del Juez o de las partes, el perito debe responder las ampliaciones o aclaraciones necesarias.

ARTÍCULO 9 - Regulación de Honorarios. Los honorarios deben regularse al momento de la sentencia o por solicitud del perito, en forma anticipada, después de la entrega del informe pericial y finalizada la etapa para solicitar ampliaciones o aclaraciones o cuando haya cesado su intervención por causas ajenas a su voluntad, cualquiera sea el motivo.



El Juez puede correr vista al Colegio respectivo para que efectúe una estimación por las labores realizadas.

ARTICULO 10 - Apreciación de las tareas.- En la apreciación de las tareas debe tenerse presente las siguientes pautas:

1. En las causas susceptibles de apreciación pecuniaria se debe tener en cuenta además del monto del asunto:
 - a) La apreciación hecha por el o los profesionales.
 - b) La calidad y extensión de la labor profesional dentro y fuera del proceso.
 - c) La estimación hecha por el Colegio respectivo.
 - d) La incidencia del dictamen en la resolución del conflicto.
2. En las causas no susceptibles de apreciación pecuniaria, se tendrán en cuenta los incisos b) c) y d) del apartado anterior y además la trascendencia de la cuestión debatida para el interesado.

En este último caso, el honorario nunca puede ser inferior a los dos (2) JUS.

ARTICULO 11 - Escala.- En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será el fijado según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la escala siguiente:

	Hasta	15	Jus	Del	6,60%	Al	9,90%	
De	16	Hasta	45	Jus	Del	6,00%	Al	7,80%
De	46	Hasta	90	Jus	Del	5,40%	Al	7,20%
De	91	Hasta	150	Jus	Del	5,10%	Al	6,60%
De	151	Hasta	450	Jus	Del	4,50%	Al	6,00%
De	451	Hasta	750	Jus	Del	3,90%	Al	5,10%
De	751	En Adelante			Del	3,00%	Al	3,90%

En ningún caso el honorario puede ser inferior al máximo del grado inmediato anterior de la escala con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que



corresponde al grado siguiente.

Si de la aplicación de la escala porcentual del presente artículo surge que el honorario del Perito es inferior a dos (2) JUS, se regulará este último importe.

ARTÍCULO 12 - Cuantía del Juicio.- La cuantía del juicio a los fines de la aplicación de la escala del artículo 11, será la cantidad reclamada en la demanda y en la reconvencción o la que resulte de la sentencia si fuera mayor.

No existiendo en la demanda cantidad determinada, se tendrá en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos, susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria o la trascendencia económica del litigio.

Se considera, además, lo siguiente:

a) Demanda que prospera parcialmente.

Si la demanda prospera parcialmente, los honorarios se fijarán tomándose como cuantía del juicio, la mitad del "quantum" reclamado o la cantidad que resulte de la sentencia si ésta reconoce un monto mayor.

b) Reconvencción.

Cuando medie reconvencción, se sumará el valor de ésta y si no es susceptible de apreciación pecuniaria, se regulará agregando a los honorarios devengados en la acción inicial, un cincuenta por ciento para retribuir la labor derivada de la reconvencción.

ARTÍCULO 13 - Extinción del proceso sin sentencia.

En caso de extinción del proceso sin sentencia, el monto a regular será guiado por las siguientes pautas:

a) Si el perito no fija fecha de pericia, se regulará un mínimo de un (1) JUS.

b) Si el perito fija fecha de pericia, se regulará un mínimo de dos (2) JUS.

c) Si el perito efectúa el informe pericial en tiempo y forma, se regulará la totalidad de lo que corresponde.

El monto establecido en el inciso a) será de aplicación en los casos en que el perito sea restituido a la lista, conforme lo establecido en los artículos 4 y 5.

ARTÍCULO 14 - Acuerdo transaccional. En caso de un acuerdo transaccional, las partes deben tener en cuenta la labor de los peritos incorporando al acuerdo el monto



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

de honorarios que le corresponde a cada uno de ellos, calculado conforme lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

Si el perito no está conforme con la determinación realizada puede solicitar la determinación judicial de sus honorarios.

Las partes también pueden optar por presentar el acuerdo al Juzgado correspondiente para que se efectúe la regulación de honorarios de los peritos intervinientes.

ARTÍCULO 15 - Cobro de Honorarios. Los peritos de oficio pueden cobrar sus honorarios contra cualquiera de las partes inclusive la vencedora, salvo que haya declarado su desinterés en la realización de la misma. La parte vencedora que paga los honorarios del perito tiene el derecho a repetir lo pagado de la condenada en costas.

ARTÍCULO 16 - Aportes a los Colegios y Cajas profesionales. Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desistimientos o cesiones, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos, inhabilitaciones u otras medidas de seguridad, inscripción de dominio o acto alguno de disposición, hacer entrega de fondos, valores o cualquier otro documento, mientras no se haya cumplimentado con las obligaciones de los colegios o cajas respectivos de cada profesión.

ARTÍCULO 17 - Excepciones.

Los jueces quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones del artículo 16 en los siguientes casos:

- a) Cuando se disponga el cumplimiento de leyes de orden público;
- b) Cuando medie conformidad escrita de los profesionales interesados y del colegio respectivo.
- c) Cuando se otorgue caución real suficiente.
- d) Cuando por causa de muerte o incapacidad del profesional se realice depósito del monto de honorarios con noticia a los herederos;
- e) Cuando existe urgencia, aunque la regulación no esté firme, previo depósito del monto regulado, más los aportes, si corresponden, a cargo de los obligados al pago, y caución real;

ARTÍCULO 18 - Recursos.- En la interposición y tramitación de los recursos, se



observarán las siguientes reglas:

La apelación procede cualquiera sea el monto del agravio;

- a) Cuando la regulación está contenida en sentencia o auto interlocutorio que resuelva incidente, en primera instancia, solo es susceptible de apelación;
- b) Si ella se deduce también sobre lo principal, se tramitará el recurso en la forma que corresponda;
- c) Cuando la apelación solo está limitada a los honorarios, se elevarán los autos sin necesidad de nota y se fallará en la alzada sin más trámite que una vista por cinco días al Colegio correspondiente. Las partes podrán presentar memoriales hasta el tercer día posterior a la notificación de la radicación de los autos en la alzada, la que se hará por cédula.
- d) Solo se admitirá recusación con causa;
- e) Los recursos sobre honorarios no devengarán honorarios;
- f) No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el supuesto contemplado en el inciso d), si el recurso es interpuesto por el obligado al pago de los honorarios y el tribunal de apelación considera que careció de fundamento y así lo declara.
- g) Cuando la impugnación de los honorarios por parte del obligado al pago está limitado al importe de los mismos es por cuestionamiento de la base económica, a la norma aplicable o a cualquier otra causa, el recurrente debe establecer con fundamento normativo cuál es el monto que estima corresponde, bajo apercibimiento de no tenerla por interpuesta.
- h) El monto reconocido por el impugnante puede ser ejecutado contra éste por la suma aceptada, sin perjuicio de la posterior ejecución de la diferencia recurrida, si la hubiese.

ARTÍCULO 19 - Recursos ante Tribunal Colegiado.

Las regulaciones practicadas por tribunal colegiado mediante auto interlocutorio o sentencia son susceptibles de reposición, que se tramita con traslado a las partes por tres días y vista al Colegio respectivo por cinco.

La resolución de la reposición es susceptible de recurso de apelación, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 18.

ARTÍCULO 20 - Otras jurisdicciones. En las tareas Judiciales requeridas por exhortos de Tribunales de otra jurisdicción se tienen en cuenta además, las siguientes reglas:

- a) El Juez exhortado debe practicar la regulación de honorarios inmediatamente



después de la presentación del dictamen y pasado el período de las aclaraciones o impugnaciones.

b) A los efectos de determinar la base regulatoria, el solicitante debe acompañar copia de la demanda y reconvención, si la hay.

c) El juez no remitirá el exhorto al juzgado de origen hasta tanto no se encuentren pagados los honorarios del perito o se constituyan garantías suficientes ni certificará copias del mismo.

ARTÍCULO 21 - Principios y normas supletorios. Las cuestiones derivadas de actuaciones de peritos en juicio que no se encuentren expresamente resueltas en esta ley, serán dirimidas por aplicación de principios análogos de leyes que regulen materias afines a la presente y, cuando ello no es posible, por extensión de las disposiciones de la ley arancelaria para abogados y procuradores.

ARTICULO 22 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 11 de septiembre de 2014.


Dr. RICARDO H. POLIGNENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES